



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmRiofrío@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0158 del 22/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00176-00

SECRETARÍA: Pasa el expediente a Despacho del señor Juez, informando que se encuentran debidamente integradas las partes intervinientes dentro del presente trámite Reivindicatorio-Pertenencia, sírvase proveer sobre la continuación procesal que corresponda. Riofrío, abril 22 de 2024.

INTERLOCUTORIO No. 0158

Primera instancia

Motivo: Admisión e inadmisión de contestación de demandas – solicitud para verificación de gravamen hipotecario - control de legalidad.

Proceso: Reivindicatorio - Pertenencia

Demandante - Demandada: Mónica Henao Molina y otros

Demandado - demandante: Juan Alonso Magón Muñoz y otro

Radicación No. 2020-00176-00

Riofrío, abril 22 de 2024

Examinada la instancia judicial conjunta conforme la constancia secretarial precedente, encuentra la judicatura que en ajuste a lo ordenado en autos Nos 458 del 16/12/2020 y 288 del 17/08/2021, se encuentran debidamente notificados en el trámite reivindicatorio los demandados **Juan Alonso Magón Muñoz** < notificado por conducta concluyente - auto Inter. 151 del 29/04/2021 - Estado No. 048 del 30/04/2021 - vence traslado 20/05/2021> y **José Edgar Gómez Gallego** < Emplazado en el registro nacional de Personas emplazadas página web Rama Judicial> – designación de Curador Ad-litem, quien se notifica personalmente el 17/06/2021- vence traslado el 01/07/2021. Se cumplió igualmente con la vinculación litisconsorcial plena y notificación de los demandados dentro de la acción de pertenencia conjunta, de la siguiente manera: **Mónica Henao Molina** <notificación por estado #090 del 18/08/2021 – venció traslado el 6/09/2021>, **Rocío Henao Quintero** <notificación personal del 10/10/2023 – venció traslado 25/10/2023>, **Margarita Osorio Henao** <notificada por conducta concluyente - auto Inter. 483 del 5/12/2023-Estado No. 136 del 6/12/2023 - vence traslado 17/01/2024>, **Lida Henao Quintero** <notificada por conducta concluyente – auto Interl. 0017 del 23/01/2024- Estado del No. 007 del 24/01/2024 – vence traslado 12/02/2024 >; el emplazamiento <Inclusión de la valla Art. 375 CGP en el Registro Nacional de procesos de pertenencia y de personas emplazadas – publicación del emplazamiento página web Rama Judicial> y designación de curador ad-litem a los demás demandados señores: **Dolly Núñez Lerma**, **Horacio Henao Lozada**, **María Fernanda Henao Abadía**, herederos indeterminados del causante **Hugo Henao Quintero** y **demás personas indeterminadas** que se crean con derechos, <Notificado el curador ad-litem personalmente el 06/03/2024- venció el 20/03/2024>.

A razón de las notificaciones -realizadas conforme los rigorismos formales- y el plazo para pronunciarse en contradicción, radicó excepciones previas mediante recurso de reposición y contestación con excepciones de fondo, en término oportuno a la acción reivindicatoria el demandado Juan Alonso Magón Muñoz y contestación el señor José Edgar Gómez Gallego <último por medio de curador>, así como en la acción de pertenencia con contestación y excepción de mérito, las demandadas Margarita Osorio Henao, Lida Henao Quintero y contestación el profesional jurídico curador de los demandados emplazados e indeterminados; formulando respuesta fuera del lapso de traslado, las demandadas Mónica Henao Molina y Rocío Henao Quintero. Así entonces se admitirá solo las contestaciones formuladas en término, debiendo por el contrario inadmitirse contestación que fuera presentada por el curador ad-litem, al no ajustarse a los postulados que exige el art. 96 del CGP en concordancia con el art. 90 ibidem, a efectos de que subsane los yerros de intervención a favor de la pasiva emplazada en juicio de pertenencia, toda vez que por posible confusión, expuso sus argumentos frente a la demanda reivindicatoria contestando cada uno de sus 15 hechos y refiriéndose a sus pretensiones- más no a la de prescripción de dominio <acumulada>, para la cual fue designado en representación de los no concurrentes –emplazados-, estructurando sus apartes defensivos u de oposición en alteración de las partes para con sus respectivas pretensiones; en otras palabras alteró por error las partes demandante y demandadas, así como la vocación de sus peticiones. En consecuencia y para tal propósito de enmienda se le concederá el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Advierte así mismo el despacho y en revisión al plenario, que sobre el bien inmueble de mayor extensión del cual se derivan las pretensiones de los intervinientes para con una parte de este, aparece inscrito en el respectivo folio de M.I. No. 384-50339 anotación No. 09 del 19/06/1990, gravamen hipotecario de: Horacio Henao Gómez a: Banco Cafetero. En virtud de ello y antes de proveer respecto de la obligación legal contenida en la parte final del numeral 5º art. 375 del CGP < citar al acreedor hipotecario> omitida inicialmente en el auto admisorio de la acción de pertenencia, se librará oficio a la entidad financiera hoy Banco Davivienda S.A., para que en término perentorio informen al despacho la existencia y/o vigencia de la Hipoteca constituida mediante E.P. No. 1717 del 12/06/1990 Notaría 2ª de Tuluá V., para el mismo efecto se librará oficio al Juzgado 1º Civil del Circuito de Tuluá Valle, indiquen si el proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por Banco Cafetero contra el señor Horacio Gómez Henao, tuvo como título base de recaudo y/o de acción ejecutiva la E.P. No. 1717 del 12/06/1990 Notaría 2ª de Tuluá V., el estado actual del mismo y si fue cancelado el respectivo gravamen por parte del despacho; finalmente se exhortará a la parte demandante en pertenencia para que, en colaboración con el despacho indague igualmente sobre la vigencia o no del referido gravamen real.

Finalmente hay que precisar que, por revisión al plenario sin avizorar yerros de ilegalidad o causales de nulidad, se tendrá por surtido el control de legalidad de que trata el art. 132 del C. G. del Proceso; advirtiendo que una vez ejecutoriado y cumplido lo aquí dispuesto, se continuará dando atención a lo dispuesto



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmRiofrío@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0158 del 22/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00176-00

en el art. 371 del CGP, en el entendido que ambas acciones <reivindicatoria – prescripción adquisitiva de dominio> deben tramitarse en forma conjunta. En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. TENER por contestada en termino oportuno, la demanda de Acción Reivindicatoria por los demandados Juan Alonso Magón Muñoz y José Edgar Gómez Gallego, a través de apoderado judicial y curador ad-litem; así como la acción de pertenencia por las demandadas Margarita Osorio Henao y Lida Henao Quintero, a través de apoderado judicial.

2º. TENER por no contestada en término oportuno la demanda de pertenencia, por las demandadas Mónica Henao Molina y Rocío Henao Quintero.

3º. INADMITIR la contestación que presentó a la demanda de pertenencia el Curador Ad-Litem de los emplazados, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Conceder el termino de (5) días, contados a partir de la notificación que por estado del presente auto se realice, para que proceda con la respectiva subsanación.

4º. ORDENAR librar oficio a la entidad financiera Banco Cafetero hoy Banco Davivienda S.A., para que en término perentorio de diez (10) días contados a partir de su recibo, informen al despacho la existencia y/o vigencia de la Hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1717 del 12/06/1990 Notaría 2ª de Tuluá V. por el señor Horacio Henao Gómez, para el bien inmueble con M.I. No. 384-50339. (Anéxese copia del certificado de tradición M.I. No. 384-50339)

5º. ORDENAR librar oficio al Juzgado 1º Civil del Circuito de Tuluá Valle, a fin de que indiquen al despacho en término perentorio de diez (10) días contados a partir de su recibo, si el proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado en esa dependencia judicial por el Banco Cafetero contra el señor Horacio Gómez Henao, tuvo como título base de recaudo y/o de acción ejecutiva la Escritura Pública No. 1717 del 12/06/1990 Notaría 2ª de Tuluá V., el estado actual del mismo y si fue cancelado el respectivo gravamen por parte del despacho. (Anéxese copia del certificado de tradición M.I. No. 384-50339).

6º. REQUERIR a la parte demandante en pertenencia para que, en colaboración con el juzgado, indague sobre la vigencia o no del referido gravamen real constituido mediante la Escritura Pública No. 1717 del 12/06/1990 Notaría 2ª de Tuluá (V), de lo cual informará en término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación de este pronunciamiento.

7º. PREVENIR a las partes intervinientes, que una vez ejecutoriado el auto y cumplido lo aquí dispuesto, se continuará dando atención a lo dispuesto en el art. 371 del CGP, en el entendido que ambas acciones <reivindicatoria – prescripción adquisitiva de dominio> deben tramitarse en forma conjunta.

8º. Téngase por cumplido control de legalidad a la instancia judicial conjunta conforme lo dispuesto en el art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RIOFRÍO – VALLE DEL CAUCA Hoy ABRIL 23 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 049. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.</p>

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrío - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d286cb8174cbea50414aebd99c2446f33b475ef9070c84906211dc7b7e64632a**

Documento generado en 22/04/2024 09:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0160 del 22/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00217-00

Secretaría: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente trámite ejecutivo ha permanecido por espacio superior a un año en secretaría del juzgado, sin que la parte demandante haya adelantado los trámites relativos a proseguir con la actuación, especialmente para los fines de notificación u emplazamiento de las demandadas o de solicitud para que tales actos se cumplan conforme los parámetros procesales actuales, ni solicitado el decreto adicional de medidas cautelares. Sírvase proveer. Riofrío, abril 22 de 2024.

INTERLOCUTORIO No. 0160

Proceso: Ejecutivo singular – sin medidas

Única Instancia

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Siglo XX

Demandados: Luis James Serna Ramírez y María Niria Ramírez de Serna

Motivo: Decretar desistimiento tácito

Radicación 2018-00217-00

Riofrío, abril 22 de 2024

Vista la constancia de secretaría, se observa que dentro de la instancia procesal se libró mandamiento de pago y dispuso su notificación a los demandados; habiéndose surtido la última actuación hace más de un año, consistente en recibo para el 11/01/2019, de oficio que comunica cancelación de embargo por parte de la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, sin que la parte interesada agotara las cargas adicionales para los fines de la continuación procesal como son la notificación a los demandados o solicitara el emplazamiento conforme los postulados procedimentales modificados a partir del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

El artículo 317 del C. General del Proceso en su numeral segundo dispuso “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. a) (...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Advertido lo anterior, se evidencia entonces que el presente asunto judicial, calza en las circunstancias legales para la aplicación del desistimiento tácito, pues la actuación procesal ha permanecido en la secretaría del Juzgado sin actividad y por espacio que supera el plazo legal, en espera a que la parte actora adelante los trámites de rigor necesarios para la notificación del auto que libra orden ejecutiva o petición de emplazamiento de los demandados, sin que se hayan solicitado medidas cautelares adicionales.

Así las cosas, de conformidad con lo estatuido por la Ley en comento, se declarará sin efectos la demanda, se dispondrá su terminación y no habrá condena en costas ni perjuicios. En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle,

RESUELVE:

1º. TENGASE por desistida tácitamente la demanda ejecutiva singular impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “SIGLO XX”, Nit. No. 891900541-8, contra los señores LUIS JAMES SERNA RAMIREZ y MARIA NIRIA RAMIREZ DE SERNA. Como consecuencia de la declaración anterior, se dispone su terminación.

2º. Sin condena en costas ni perjuicios.

3º. Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **ABRIL 23 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **049**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166920d2ff3b6ec52d0f0581478f00f37e62e269b23e2056e606a41f22df50e8**

Documento generado en 22/04/2024 10:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0159 del 22/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2017-00151-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente trámite ejecutivo ha permanecido por espacio superior a un año en secretaría del juzgado, sin que la parte demandante haya adelantado los trámites relativos a la citación señalada en el art. 160 del CGP y ordenada en auto 490 del 3/11/2017, o se solicite su emplazamiento conforme los parámetros procesales actuales, ni solicitado el decreto adicional de medidas cautelares. Sírvase proveer. Riofrío, abril 22 de 2024.

INTERLOCUTORIO No. 0159

Proceso: Ejecutivo singular

Única Instancia

Demandante: Cooperativa Cofijuridico

Demandado: Jaime Márquez Noreña

Motivo: Decretar desistimiento tácito

Radicación 2017-00151-00

Riofrío, abril 22 de 2024

En este trámite jurisdiccional –ejecutivo singular–, se observa que la última actuación se surtió hace más de un año, ocurrida el 7/11/2027 para notificación por estado del auto interlocutorio No. 490 del 3/11/2027, misma que para dicha parte se encuentra disponible en el aplicativo OneDrive del Juzgado. Así mismo, para la instancia se dispuso en el auto No. 490 de referencia, la citación que trata el art. 160 del C. G. del Proceso, sin que se agotara dicho trámite con carga exclusiva en la parte actora o solicitara el emplazamiento conforme los postulados procedimentales modificados a partir del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022. Finalmente, tampoco se observan actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento de la medida cautelar decretada para el asunto o petición sobre otro tipo de cautelas.

El artículo 317 del C. General del Proceso en su numeral segundo dispuso "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. a) (...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Advertido lo anterior, se evidencia entonces que el presente asunto judicial calza en las circunstancias legales para la aplicación del desistimiento tácito, pues la actuación procesal ha permanecido en la secretaría del Juzgado sin actividad y por espacio que supera el plazo legal, en espera a que la parte actora adelante los trámites de rigor aquí señalados.

Así las cosas, de conformidad con lo estatuido por la Ley en comento, se declarará sin efectos la demanda, se dispondrá su terminación con el respectivo levantamiento de la medida cautelar, y no habrá condena en costas ni perjuicios. En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle,

RESUELVE:

1º.- TENGASE por desistida tácitamente la demanda ejecutiva singular impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO" contra JAIME MARQUEZ NOREÑA. Como consecuencia de la declaración anterior, se dispone su terminación.

2º. ORDENAR el levantamiento del embargo y retención decretado sobre el 30% de la pensión y sus mesadas adicionales que el demandado JAIME MARQUEZ NOREÑA identificado en vida con la C.C. No. 6.435.987, devengaba como pensionado de COLPENSIONES. De ser necesario, se librará oficio al Pagador de dicha entidad para que deje sin efectos lo comunicado mediante oficio No. 1.584 del 20/09/2017 y se abstenga de realizar retenciones de dineros por tal concepto.

3º. Sin condena en costas ni perjuicios.

4º. Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **ABRIL 23 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **049**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c47e5af09fbc32f5e44d1b182e1f90ab6a50568d554ace793241e1363ebe18**

Documento generado en 22/04/2024 10:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>